

JA

JACTANCIA.—El hecho de alabarse uno de cierta cosa en perjuicio de la honra ó interes de otro. En el artículo *Difamacion*, hemos dicho todo lo relativo á este juicio. Aun puede ser disputable si es civil ó criminal, pero yo creo que aunque no colocado en la parte criminal de nuestra legislacion, no puede tener otro carácter, cuando se compela al jactancioso á proponer su demanda por hechos injustos. En aquel artículo se han fijado todas las reglas teórico-prácticas del caso.

JU

JUDIO.—Es el que no cree en la fé de Nuestro Señor Jesucristo, (1), siguiendo la de Moises: tomó este nombre de la tribu de Judá, que fué la mas ennoblecida y favorecida. Los judios deben vivir tranquila y mansamente entre los cristianos, y el que predicase lo contrario debe morir, sin poder obtener cargo, dignidad ni oficio, ni hacer sinagoga ó templo: estaban escusados de todo apremio el dia de Sábado: el judío que conocia una cristiana tenia pena de adúltero: y ningun judío podia tener sirviente cristiano.—Hoy nada de esto subsiste, pues en los países en que hay tolerancia de cultos tienen sus templos y viven como

(1) Tit. 24 P. 7.

J

JU

unos de tantos ciudadanos, y en los demas, no se les persigue mientras no ataquen la religion, como sucederia con cualquier cristiano: en la misma Roma viven inmenso número de ellos en un barrio, y los pontífices los socorren en sus cuitas, pues el Evangelio ha enseñado que todo hombre es hijo de Dios.

JUEGOS.—Dice la pragmática vigente (2) en su artículo primero: „Prohibo que las personas estantes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan, ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, cartera, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes, que sean de envite y azar ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del birbis, oca ó anca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo, ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna, que tenga encuentros, azares, ó repasos; como tambien el de taba, cubilettes, dedales, nueces, corregüela, descarga la burre, y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.”—La pena de los jugado-

(2) L. 15 tit. 23 lib. 12. N. R.

JU

res, si son nobles ó empleados civiles ó militares, es de 200 ducados, y 50 si no lo son: y doble cantidad al dueño de la casa.—Por la segunda vez, incurren todos en multa doble.—Y por la tercera, ademas de doblarse la multa, un año de destierro á los jugadores y dos al dueño de la casa. Los que no tengan bienes para pagar, estarán diez dias en la cárcel por la primera vez.—Veinte por la segunda.—Y treinta por la tercera, saliendo ademas desterrado por un año.—Si son fulleros los tahures, tienen pena de presidio y arsenales, segun su clase.—La deuda de juego no se paga si no quiere el deudor.—Lo que se robe en la casa de juego, no se puede reclamar (3), segun se ha dicho en el artículo *Hurto*.—Debe impedirse á los menestrales y jornaleros que jueguen en dias de trabajo. Todas estas disposiciones están comprendidas en la ley citada. El Sr. Colon y el Sr. Vizcaino opinan, el primero que no hay ley que diga que el jugador puede ser arrestado, y el segundo, que aun no diciéndolo puede serlo, porque en otros delitos tampoco lo dice la ley, y se arrestan: para mí, la duda está resuelta en la misma pragmática, que castiga con cárcel la falta de multa, de donde me parece evidente la deducción de que en este caso, se puede arrestar aunque no en otro.—El juego prohibido causa

(3) L. 6 tit. 14 P. 7.

JU

desafuero.—(4) Es necesaria la aprehension real, como en todo delito de pragmática (5), para que la produzca, y se castigue. Por último, la accion de perseguir los juegos, termina á los dos meses de haberse verificado aquellos (6), no habiendo sido en ellos demandados ni penados.—En las tabernas, figones, hosterías, botillerías, mesones y cafés, y otras cualesquiera casas públicas solo se permiten por la ley (7) las damas, ajedrez, tablas reales, y chaquetes en las casas de truco y billar; so pena de presidio y arsenales.—En el ejército rige la misma pragmática: y en la marina ademas (8), el que en los juegos permitidos hiciese á bordo fullería ó trampa, será puesto sobre un cañon y azotado á proporcion de la que hubiese cometido si es hombre de mar; y pasado por baquetas si es soldado.

JUEZ CRIMINAL.—El que conoce de los negocios criminales y entiende en la persecucion y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos sobre interes.—En México se conocen con el nombre de jueces de lo criminal y lo son en primera instancia en estos negocios. Sobre estos dice la ley (9) lo siguiente: „art. 78.—En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano que lo será

(4) L. 14 tit. 23 lib. 12 N. R.

(5) L. 11 tit. 32. lib. 12 N. R.

(6) L. 9 ibid ibid.

(7) L. 14 ib. ib.

(8) Ord. Nav. tit. 1 art. 46.

(9) L. de 23 de Mayo de 1837.

nato del tribunal; un ministro ejecutor, y dos comisarios."— Por el art. 79 se asigna el sueldo y se prohíbe llevar derechos, salvo „en las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir, así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios, los derechos que les fueren regulados."

Por decreto de 30 de Noviembre de 1846, se separaron los juzgados criminales de los civiles, y se dispuso por el artículo 1.º que hubiese cinco jueces en el ramo civil, y cinco en el criminal en el Distrito federal, segun dispuso la ley de 23 de Mayo de 1837.—Por el 2.º se mandó que los jueces arreglasen el despacho en horas fijas, y lo tienen todos los dias en la Acordada desde las doce hasta las tres, y diariamente hay uno en turno en la cárcel de la ciudad (Diputacion), segun el decreto de 22 de Julio de 1833, para el despacho de todo lo que ocurriere, debiendo estar desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche.—Por el art. 10 se mandó que los juzgados criminales continuasen organizados segun estaban, conforme á la ley de 23 de Mayo de 837.—El art. 16 dice: „En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaria."—Hoy, despues del restablecimiento de la constitucion federal, son en los Estados jueces criminales, los que ejercen por ellos las judica-

turas tambien civiles, y los de distrito y circuito establecidos por la ley de 22 de Mayo de 1834, en los casos dispuestos por la constitucion, y son los siguientes: Art. 142. „A estos tribunales (los de circuito) corresponde conocer de las causas „de almirantazgo, presas de mar „y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, „ofensas contra los Estados- Unidos Mexicanos, de las causas „de los cónsules, y de las causas „civiles cuyo valor pase de 500 „pesos, y en las cuales esté interesada la federacion."—Art. 143. „Los Estados- Unidos Mexicanos se dividirán en cierto „número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá sin „apelacion de todas las causas „civiles en que esté interesada „la federacion, y cuyo valor no „exceda de 500 pesos, y en primera instancia de todos los casos en que deben conocer en segunda los tribunales de circuito."

JUEZ ARBITRO.—La persona escogida ó puesta por las partes para decidir la cuestion pendiente entre ellas.—Véase lo que se ha dicho en materia criminal en el art. *Arbitros*.

JUEZ MILITAR.—Sancionados los fueros por nuestra constitucion, le toca á este juez conocer de las causas criminales contra individuos del ejército, salvo en los casos siguientes:— 1.º Los cometidos antes de

sentar plaza [10].—2.º Los cometidos en cuadrilla despues de la desercion.—3.º Los cometidos en desempeño de algun empleo de ayuntamiento, hacienda ú otro político (11).—4.º Los de lenocinio ó alcahueteria probándose primero el delito ante la jurisdiccion militar (12).— 5.º Los de sediccion ó sublevacion popular contra los magistrados y gobierno del pueblo (13).—6.º Los de resistencia á la justicia.—7.º Las contravenciones á las pragmáticas sobre juegos y ordenanzas de montes [14].—8.º Los de contrabando en cuanto á la pena pecuniaria, pues la personal la debe imponer su juez en vista del testimonio conducente que se le ha de remitir [15].—La justicia ordinaria puede arrestar á cualquier militar delincuente, pero formada la sumaria la debe pasar á su juez [16].—El juez militar conoce tambien de varios delitos, aunque no se hayan cometido por sujetos á su fuero, y son:—1.º El trato de infidencia por espías, ó en otra forma.—2.º El insulto á centinelas ó salvaguardias.—3.º La conspiracion contra la plaza, sus gefes, oficiales y tropa.—4.º El insulto á patrulla.—5.º El au-

siliar ó inducir la desercion.— 6.º La resistencia de contrabandistas á partidas militares.— 7.º Incendios, robos y otras vejaciones cometidas en cuartel, almacén, ó edificio militar [17].

JUGLAR.—El farsante ó truhan que anda por las calles cantando y haciendo suertes tiene infamia de derecho (18) y no puede ser testigo (19), ni juez (20), por la misma razon de esa infamia.

JUICIO CRIMINAL.—El que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos. En él se procede por uno de tres medios: por *acusacion ó querrela*, por *denuncia ó delacion*; por *pesquisa ó de oficio*.—(Véanse estas voces).—Tiene dos partes: una que es la *sumaria*, y otra que es el juicio *plenario*: llámase tambien el primero, juicio informativo.

JUICIO INFORMATIVO O SUMARIO.—El que tiene por objeto averiguar la existencia del delito, y la persona del delincuente, asegurar á éste, y hacer todas las indagaciones que contribuyan á esclarecer el hecho, el cual acreditado, amerita el cargo que se le hace de haberlo cometido. Como en el estado sumario es cuando se declara bien preso al procesado, y cuando se debe proceder á la prision del indiciado, no será de mas de

[10] L. 15 art. 4 tít. 4 lib. 6 N. R.
[11] L. 25 tít. 4 lib. 6 N. R.
[12] L. 4 tít. 27 lib. 12 N. R.
[13] L. 4 tít. 11 lib. 12 N. R.
[14] LL. 15 tít. 4 lib. 6. y 9 tít. 10 lib. 12 N. R.
[15] LL. 16 tít. 23 lib. 12 N. R.— y R. C. de 21 de Mayo de 1795.
[16] L. 21 tít. 4 lib. 6 N. R.

[17] LL. 16 tít. 4 lib. 6. y 10 tít. 10 lib. 12 N. R.
[18] L. 4 tít. 6 P. 7.
[19] L. 8 tít. 16 P. 3.
[20] L. 4 tít. 4 P. 3.

cir lo que previene la constitucion en el caso, antes de decir los trámites del juicio. La constitucion [21] manda lo siguiente:—„Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. —Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.” „A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios, al declarar en materias criminales.”—Despues de esto, y reservando poner al fin las disposiciones de la ley de 23 de Mayo, examinaremos los trámites del juicio informativo, segun los casos.

Si se procede á instancia, ó acusacion de parte, presenta esta un escrito, que se llama de *querella* (v. *Acusacion y las leyes allí citadas*), en que despues de todos los requisitos explicados en aquel artículo, concluye pidiendo se reciba sumaria informacion del hecho. El juez [teniendo presente si es ó no de aquellos en que debe haber conciliacion, pues si es de estos no ha de recibirla sin certificado de ella, como se vé en el *apéndice en la ley del caso*], manda dar *ante omnia* la fianza de calumnia si no es de los casos exceptuados (V. *acusador y fianza de calumnia*), y evacuada, admite la informacion, cuanto ha lugar en derecho: constando de ella el delito, se manda prender el reo, y embargarle bienes, y evacuada

(21) Const. Fed. arts. 150, 151 153.

su declaracion instructiva, se entregan los autos al acusador para que formalice su acusacion, de la que se da traslado despues al reo, y sigue el plenario como en las causas civiles.—Algunos opinan que la fianza de calumnia no se puede prevenir de oficio; yo creo lo contrario, pues las leyes son bastante esplicitas: La de Partida dice [22] „el juez debe recibir la acusacion, é escribir el dia en que geladieron; *rescibiendo luego del acusador la jura que non se mueve maliciosamente á acusar*, mas que cree que aquel á quien acusa, que es en él culpa, ó que fizo aquel yerro de qué face la acusacion. E DESPUES DESTO DEBE EMPLAZAR AL ACUSADO...” Parece, pues, que el juez no debe proceder sin la fianza, y despues de haber señalado la ley los requisitos de la querella, sin proponer ésta, no queda la menor duda en que es obligacion del juez prevenirla. La ley Recopilada es todavía mas esplicita (23), pues *prohibe á los jueces* admitir las querellas sin la fianza; y aun la ley siguiente, recomienda á los jueces la prudencia en el proceder, sin embargo de la fianza.

Si el juez procede de oficio empieza por el auto llamado *cabeza de proceso* (V. *esta voz*) en que se designa todo lo allí espreso, procediendo á la informacion sumaria; y sobre todo á esclarecer

(22) L. 14 tit. 1 P. 7.

(23) L. 7 tit. 33 lib. 12 N.R.

el cuerpo del delito, no menos que á investigar la persona del delincuente: debe tambien procederse con toda premura á tomar declaracion al herido ú ofendido investigando tambien si quiere querellarse, que generalmente es preguntándole, si se muestra ó no parte. La informacion sumaria se recibe, preguntando á los testigos cuanto pueda conducir al esclarecimiento del hecho, pero sin sugestion ni capciosidad, y apremiando al que no quiera declarar (V. *testigo*). No debe decirse el nombre del reo, y si alguno es vario ó sospechoso, se le puede poner preso como tal, así como al que se resiste [24]. Luego que por las declaraciones de los testigos, ó de otro modo, hay indicios vehementes, ó semiplena prueba de que el procesado es autor del delito, se le manda prender [25], si el delito merece pena capital ó corporal, pudiendo darse en fiado si no merece esta pena, ó es persona arraigada. Hay que notar dos cosas: que los jueces „no deben ser demasadamente fáciles en decretar autos de prision, en causas ó delitos que no sean graves, ó se teme la fuga ú ocultacion del reo... porque la estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y

(24) LL. 3 tit. 30 P. 7.—1 tit. 11 lib. 11 N. R.—y 36 tit. 16 P. 3.

(25) LL. 6 tit. 12 lib. 5.—1 tit. 27 lib. 12 N. R.—Inst. de corregidores de 13 de Mayo de 1788.—y ley 4 tit. 29 P. 7.

„molestias” (26) y lo otro, que los testigos en las causas criminales deben examinarse por el mismo juez, ante escribano, sin cometerlo á estos (27). En este punto la ley de 23 de Mayo de 1837 dice esplicitamente lo que sigue: „Art. 122.—Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil y criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existen en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.”—Al reo se le debe tomar su declaracion indagatoria, ó como la llaman otros, instructiva, preparatoria, inquisitiva: se le pregunta su nombre y apellido, edad, estado, religion, oficio, naturaleza, y vecindad: dónde estuvo aquel dia, en compañía de quiénes, qué asunto se habló, si sabe del delito, y quién lo cometiera, y todo lo conducente al hecho, sin preguntarle si él ha sido, y sin tomarle juramento [28].—En seguida se examinan los testigos que citase, leyendo al citado la parte del hecho que le comprende, y si hay discordia suele verificarse *Careo*, para esclarecer los hechos (V. *esta voz* y la ley allí citada.)—Suele tambien formarse *rueda de presos*, que es la colocacion del procesado entre otros,

(26) L. 25 tit. 38 lib. 12 N. R.

(27) LL. 16 y 17 tit. 32 lib. 12 N. R.

(28) L. 10 tit. 32 lib. 12 N. R.—Art. 153 Const. Fed.